

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 07-2023-00547-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Brayan Stiven Quintero Morales, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Transito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 24 de marzo del año en curso, con el cual persiguió se indicara en qué fecha se efectuaría la diligencia que reguló el artículo 136 del CNTT.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 24 de marzo de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 18 de mayo de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá**, guardó silencio, aun y después de estar enterada del trámite.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de marzo de 2023, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional. Con lo cual ordenó: *“ORDENAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por el señor BRAYAN STIVEN QUINTERO MORALES, el pasado 24 de marzo de 2023, en ese mismo*

lapso deberá notificar la contestación al accionante”

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó la respuesta al derecho de petición, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío al promotor.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se

atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.
(Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 24 de marzo de 2023 el ciudadano Brayan Stiven Quintero Morales, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrió copia de la respuesta a la petición de fecha 24 de marzo de 2023, así:



SDC
202342104698161
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 25 de 2023

Señor(a)
QUINTERO
Brayan Stiven Quintero Morales
Entidades+Id-227764@juzto.co
Email: entidades+Id-227764@juzto.co

REF: RESPUESTA A TUTELA No. 2023-00547 CON RADICADO No. 202361201863552

Respetado (a) señor (a) **Brayan Stiven Quintero Morales**

Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. entidades+LD-227764@juzto.co, como se observa:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.



Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 24 de marzo de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 24 de mayo de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por BRAYAN STIVEN QUINTERO MORALES, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015a77536fcc33e90be6d044d72dcf208cef323ff1c548b98569ea54e8b07a9**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 47-2023-00548-01
Acción de tutela de segunda instancia

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, de fecha 02 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Javier Ernesto Hernández García, por medio de apoderado judicial solicitó el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y vida, los cuales consideró fueron lesionados por la empresa Sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, Sucursal de Colombia.

Como sustento fáctico señaló que cuenta con 60 años de edad para el momento de la presentación de la acción constitucional, adujo estar contratado por la pasiva desde el 04 de junio de 2019 en razón de un contrato de trabajo el cual tenía una duración indefinida, a fin de ejercer el cargo de Gerente Técnico.

Aseguró que el 30 de marzo anterior, su empleador tomó la determinación de finalizar el vínculo laboral sin justa causa, sin tener en cuenta que para la fecha del despido aquel contaba con la calidad de prepensionado, pue, estaba a menos de tres años de cumplir la edad mínima de pensión aprobada en Colombia, ello es 62 años.

Indicó que, al ser desvinculado sin justa causa, sin considerar la estabilidad laboral que posee y su condición de edad y salud, que conlleva a la imposibilidad de vincularse fácilmente a otro trabajo, con el agravante de que el salario que recibía constituía su única fuente de ingreso económico y se le dejó sin la posibilidad de satisfacer su mínimo vital y la de su núcleo familiar

Dado lo anterior, solicitó se tenga en cuenta su estado de debilidad manifiesta, y las protecciones que él tiene adquiridas y que se predicen sin distinción del tipo de contrato de trabajo ejercido.

Lo pretendido

2. Con base en los hechos citados, pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene su reintegro laboral de manera inmediata al

cargo que venía desempeñando en la sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, Sucursal de Colombia, junto con el reconocimiento y pago, de todos los emolumentos que por dicha causa se generen y hasta que se materialice efectivamente la orden judicial.

Trámite de la primera instancia.

3. Correspondió por reparto la acción, al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 19 de mayo de 2023, la admitió y ordenó la notificación de la empresa accionada, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante y vinculó al trámite a otras Entidades

Durante el término otorgado la **sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, Sucursal de Colombia**, guardó silencio.

Por su parte la vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a su turno solicitó declarar a su favor la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Entidad no fue ni es el empleador del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las partes.

4. El juez de primer grado decidió negar el amparo solicitado, por cuanto el demandante no acreditó la cantidad de semanas necesarias cotizadas ante Colpensiones para hacerse acreedor al beneficio o estatus de prepensionado.

5. Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, el apoderado judicial del promotor, radicó copia de la historia laboral ante la Administradora de Pensiones, y resaltó que el Juzgado Municipal no Hizo un estudio adecuado de la documental arrimada, y frente al documento echado de menos, aclaró que Hernández García cuenta con 1.615 semanas cotizadas, como se corrobora con el anexo pertinente.

Así que discrepa totalmente del Juez de instancia, ya que la acción de tutela es procedente, por cuanto se está en presencia de una afectación al derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

De acuerdo con el inciso final del art. 86 de la Constitución está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que se encuentre que estos incurren en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la enunciación contenida en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y cuyo alcance ha sido delimitado por la Corte Constitucional así¹:

- Que exista entre las partes una relación que ubique a la una respecto de la otra en condición de **subordinación** o indefensión.
 - Que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera.
 - Que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas.
 - Que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.
- Sobre la subordinación ha dicho la Corte Constitucional que se refiere a:

“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”² y pone como ejemplos de estas situaciones: “(i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria de potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos”³. (Negritas fuera de original)

Además, en sentencia T – 136 de 2013 la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

“...Esta Corporación ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad⁴, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Es por ello que no debe ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la omisión injustificada del interesado.

Bajo este marco la Corte ha advertido sobre la improcedencia general de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, en tanto que “por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes (...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2011.

² Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 1994.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2009.

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-514 de 2003, T-1121 de 2003, T-1093 de 2004, T-1140 de 2004, T-742 de 2011 y T-086 de 2012.

deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”⁵

Ahora bien, también ha explicado que aunque exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente en aquellos casos en que: *(i) las otras acciones judiciales no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, (ii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para precaver que ocurra un perjuicio irremediable*⁶

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que tratándose de acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial protección constitucional, se debe hacer el análisis relativo al agotamiento de los recursos y medios judiciales ordinarios y a la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, *“teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar a la misma y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada”*⁷

En consecuencia, no es suficiente para excluir automáticamente la procedencia de la tutela, la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, *“con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”*⁸. El otro medio de defensa, entonces, *“debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”*⁹, atendiendo igualmente las condiciones particulares de vulnerabilidad del accionante.

Y con relación a la situación de debilidad manifiesta que haga procedente la estabilidad laboral reforzada, el mismo pronunciamiento, agregó que:

5 Sentencia T-086 de 2012. Precisamente en esta providencia se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en tres expedientes distintos en relación con la cobertura de varios contratos seguros ante eventos de incapacidad total y permanente. En su momento, la Sala de Revisión no encontró probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificase la intervención del juez de tutela.

6 Mediante sentencia T-225 de 1993, la Corte explicó los elementos constitutivos del perjuicio irremediable así: “ A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) || “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) || “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

7 Sentencia T-738 de 2011. Ver también T-043 de 2005 y T-352 de 2011.

8 Sentencia T-468 de 1999.

9 Sentencia T-003 de 1992.

“...De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital...”¹⁰

Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada

En sentencia T – 201 de 2018 la Corte Constitucional, determinó la naturaleza y fines de la estabilidad laboral reforzada como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales como el derecho, en sentido amplio, que tiene todo trabajador en estado de debilidad manifiesta a permanecer en el empleo, a menos que exista una causa objetiva y justa para su desvinculación.

El mentado fallo señaló:

“...La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones....,

...la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores...

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008, T-504 de 2008, T-513 de 2006 y T-198 de 2006, entre otras. Igualmente, este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: “A los efectos del presente convenio, se entiende por **“persona inválida”** toda personas cuyas **posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.**” (Énfasis añadido).

...La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”¹¹

..., la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen...”

Los presupuestos para que sea aplicable la estabilidad reforzada pueden sintetizarse así: “Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;

- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;*
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y*
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.”¹²*

La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia

Se tiene que la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que *“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela*

¹¹ *Sentencia T-521 de 2016.*

¹² *T-141 de 2016*

no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.

En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-824 de 2014, la Corte analizó el caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente: *“Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral”.*

Asimismo, en la sentencia T-693 de 2015, esta Corporación estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse. La Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela así: *“En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.*

En la sentencia T-595 de 2016, se estudió el caso de 4 personas, así:

- El primer caso correspondió a un señor de 61 años, padre de tres hijos, que contaba con el apoyo económico de su cónyuge para solventar los gastos familiares, eran propietarios del inmueble en el que residían y debido a la ocupación laboral de su cónyuge tenían acceso al servicio de salud en el régimen contributivo.

- El segundo era el asunto de una señora de 56 años, madre de una hija, cuyos gastos económicos eran solventados con ayuda de su cónyuge y de lo que generaba, a través de la venta de sus preparaciones culinarias.

- El tercer caso se refería a una señora 61 años, que afirmaba que tanto su hija de 23 años como su madre de 90 años dependían económicamente de ella, y que el inmueble en el que habitaban no era de su propiedad. No obstante, se encontró demostrado que retiró las cesantías definitivas por \$32.850.592, de acuerdo con la declaración juramentada de bienes y rentas sus ingresos en el año 2015 ascendían a \$107.516.577 y (iii) tenía un vehículo avaluado en \$48.000.000.

-El cuarto caso correspondió a un señor de 65 años, que mantenía económicamente a su compañera permanente, cuya única fuente de ingresos la constituía el salario que recibía del contrato de trabajo, lo que había generado que viviera de la beneficencia de sus ex compañeros de trabajo, amigos y familiares.

En los tres primeros casos, no se encontraron probados los elementos que permitían declarar la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de hacer procedente la acción de tutela. Sin embargo, en el último caso, la Corte determinó que la acción de tutela sí era procedente en tanto el accionante se encontraba en una difícil situación económica generada por la desvinculación laboral. Lo anterior se explica en su avanzada edad y en el hecho de que no disponía de otra fuente de ingresos que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas. Además, advirtió que cumplía los requisitos para ostentar la calidad de prepensionado y, en virtud de ello, dispuso conceder el amparo de manera definitiva.

En ese sentido, se concluye que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en el sector privado

La estabilidad laboral es una figura que se creó con el fin de garantizar a quien se encuentre laborando que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.

Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral reforzada consiste en una *“garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido¹³, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.”¹⁴*

De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió esta Corporación en sentencia T-186 de 2013:

“(…) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad

¹³ Ver, entre otros, Américo Pla Rodríguez. Curso de derecho laboral. Montevideo, 1978, Tomo II, Vol I, pp. 250 y ss. Igualmente Oscar Ermida Uriarte. La Estabilidad del Trabajador en la Empresa. ¿Protección real o ficticia? Montevideo: Acali Editorial, 1983, pp 15 y ss.

¹⁴ Sentencia C-470 de 1997.

laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016:

“(…) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.

Tal y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 *“En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.”*

En dicha sentencia se reiteró que para proteger el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores del sector privado no existe una ley como la 790 de 200215 que establece claramente la garantía de no terminar los contratos laborales de los empleados del sector público.

En conclusión, aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de

¹⁵ *“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.*

familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad.

EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: determinar inicialmente si la presente acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad de la misma, para así determinar si con la finalización de la relación contractual, entre la Sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, Sucursal de Colombia., y el accionante, ha violentado los derechos fundamentales invocados por éste en su escrito tutelar, y si por este hecho, hay afectación de sus prerrogativas fundamentales al trabajo y mínimo vital entre otras.

En lo que atañe a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para interponer acciones de tutela, en el caso en concreto se evidencia que el señor Javier Ernesto Hernández García, es un ciudadano que cuenta con sesenta años, que según la documental aportada al trámite cuenta con las de 1.300,00 semanas de cotización

Permitiendo ello colegir que en marco de la jurisprudencia previamente citada en esta providencia los actos sobre los que sea víctima una persona que cumpla con los requisitos para ser llamado “*prepensionado*” hacen que el perder el trabajo lo expongan o situé en un estado de indefensión o debilidad manifiesta, teniendo, así como cumplido el requisito de subsidiariedad, dadas las características del caso en concreto.

Sumado a lo dicho el prepensionado adopta la calidad de sujeto con estabilidad laboral reforzada, por cuanto él con sus condiciones de edad, no le sería de manera pronta la consecución de un nuevo empleo, y más si se tiene en cuenta el estado socioeconómico por el cual atraviesa el país en razón de la pandemia generada por la COVID-19., pues de ello señaló la H. Corte Constitucional que;

“(…) En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.

Con todo, la condición de salud del actor y las patologías que aquel sufre *apnea del sueño*, *hipertensión arterial*, *obesidad*, *rinitis crónica* y *sinusitis crónica* y la estabilidad reforzada que invoca en razón de su estatus de prepensionado, y las pruebas que militan en el expediente demuestran que no era dable terminar el vínculo laboral, por parte de la sociedad accionada si se tiene en cuenta que para que se pueda desvincular de sus labores a un ciudadano que cuenta con estabilidad laboral reforzada se necesita un permiso previo por parte de la Oficina de Trabajo correspondiente a fin de que la entidad estatal emita el aval de dicha actuación, sin embargo en este asunto se tiene por ausente el trámite citado.

Bajo ese panorama, se deberá revocar lo decidido por el juez de primera instancia, por cuanto este despacho observa que en este caso en concreto, el empleador no realizó las actuaciones administrativas previas y a su alcance para tener por valido el despido del actor.

Por ende, no es posible catalogar el despido como justo u objetivo, dado que se otea un trato discriminatorio en contra del actor, encontrando así que se hallen acreditadas las situaciones descritas para poder tener al señor Hernández García dentro del conjunto de personas catalogadas con estabilidad laboral reforzada, ya que este para la fecha del despido, y según lo visto aún a la fecha de esta decisión contaba y tiene el fuero de prepensionado.

Corolario de lo expuesto, se REVOCARÁ el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 02 de junio de dos mil veintitrés, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales PERSEGUIDO POR Javier Ernesto Hernández García identificado con cédula de ciudadanía N° 19.499.845 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, Sucursal de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar, sin solución de continuidad, a Javier Ernesto Hernández García identificado con cédula de ciudadanía N° 19.499.845 de Bogotá en el cargo que venía desempeñando hasta que le sea reconocida la mesada pensional y se encuentre incluido en la respectiva nómina de pensionados.

CUARTO: ORDENAR Representante Legal y/o quien haga sus veces de Sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, Sucursal de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y cancelar los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que fue desvinculado y hasta su reintegro, teniendo a su vez que efectuar un cruce de cuentas con la liquidación entregada y pagada por el empleador.

QUINTO NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c3c3e75d54774e1484240535d18431f510155e7de7a1fc67fe7192d3a796ac**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 32-2023-00641-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte pasiva al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d48e1a9968b57935a51885fadc3d5e03d16a3839f27fe6f9e1f1347e8a3a7e**

Documento generado en 04/07/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 37-2023-00728-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Alexander Beltrán Riveros, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*debido proceso*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a declarar la nulidad de los procesos contravencionales adelantados en su contra y en consecuencia dejar sin efecto la orden de comparendo No. 1100100000027545949 y la resolución sancionatoria, así mismo solicita se ordene la actualización de la información en las bases de datos del RUNT y SIMIT.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, en el mes febrero de 2023, consultó el sistema SIMIT y se enteró que tenía a su cargo el comparendo generado desde el 17 de agosto de 2020 por el vehículo de su propiedad (QFP541), adujo el nunca habersele notificada la infracción. Afirmó que, en su caso, operó el fenómeno de la caducidad por haber pasado más de un año sin que la administración decida.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 09 de mayo de 2023.

2. La **Secretaría Distrital de Movilidad**, alegó la improcedencia del amparo invocado por ausencia del requisito de subsidiariedad, como quiera que el mecanismo principal para controvertir actuaciones de este tipo es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en suma, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia como mecanismo de protección transitorio.

El *a quo* negó el amparo, señalando que el actor se encontraba debidamente notificado de la orden de comparendo y que si lo buscado era nulitar la orden de infracción debía iniciar las acciones ordinarias, que había creado el legislador ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Inconforme con esta determinación, el actor, señaló que se le transgrede

su derecho de defensa, y va en contra de lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, incluso, adujo que el trámite ordinario sería bastante engorroso para sus intereses, situación incluso que podría llevar a que se le embargara sus salarios y cuentas bancarias. Por lo que debe revocarse la determinación del *a-quo*.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la

presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que aquel solicita la nulidad de la orden de comparendo 11001000000027545949, por cuanto aduce la misma no fue notificada en debida manera, ya que la contravención aparece a su nombre, pero sin ser enterado de aquel: Todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se verifica que la orden de comparendo data del 17 de agosto de 2020, aquella solo pudo ser notificada por aviso No. 153 del 04 de septiembre del mismo año, al no poder ser enterada de manera personal a la dirección reportada ante las Entidades de Tránsito.

De manera que, si el gestor quería impugnarlo, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la publicación por aviso (artículo 136 de la Ley 769 de 2002), sin que ello sucediera, pues así y todo aquel no radicó ni hizo uso de los medios electrónicos pertinentes para tal fin, ya que este pudo ejercer su defensa directamente en la página de la Secretaria de Movilidad.

De manera que, como el actor no demostró haber acreditado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo la carga de acudir a la secretaría de tránsito para enrostrar su inconformidad o que haya intentado de forma oportuna usar los canales habilitados para ello, lo correspondiente es que la autoridad de tránsito, continúe con el trámite respectivo, celebrando la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, resaltando que contra la decisión que allí se emite, son procedentes recursos, que tiene a su alcance también el accionante, lo cual reafirma la improcedencia de la acción de tutela por desatenderse el requisito de subsidiaridad.

Y es que debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”¹

¹ Corte Constitucional T 480- de 2014.

De manera que si lo que se plantea es una irregularidad en el procedimiento contravencional, el actor puede debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos autorizados según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 que establece en su parte pertinente que las providencias que se dicten dentro del proceso regulado en el título IV, capítulo III ibidem, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, o eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho agotados aquellos conforme lo establece el 161 del CPCA, sin que en este asunto por demás, se hayan aportado medios de convicción que demuestran la falta de idoneidad de estos mecanismos legales o estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique no agotarlos.

4. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá, fechado 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af99b3e119c783ac2cd5fd592d67e86e9d0c99ac16a9894e7597f804b7e09b2b**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00548-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Víctor Alfonso Cuellar Molano, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Tránsito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 11 de abril del año en curso, con el cual persiguió se emitiera copia de un legajo y la revocatoria de un acto administrativo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 11 de abril de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 12 de mayo de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva y se vinculó al SIMIT, a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá**, guardó silencio, aun y después de estar enterada del trámite.

Por su parte, el **SIMIT**, informó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró petición alguna pendiente de trámite, con lo cual, solicitó la desvinculación del presente asunto

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición

interpuesta por el demandante desde el mes de marzo de 2023, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional. Con lo cual ordenó: “ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la Secretaría Distrital de Movilidad para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sino lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo petitionado por el accionante el pasado 4 de abril de 2023 y además, remita copia de la resolución No 0.”

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó la respuesta al derecho de petición, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío al promotor.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria “la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con

motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 11 de abril de 2023 el ciudadano Victor Alfonso Cuellar Molano, solicitó copia de una documental y la revocatoria de un acto administrativo.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrió copia de la respuesta a la petición de fecha 11 de abril de 2023, así:



Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. gestionpeticiones1@outlook.com, como se observa:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.



BOGOTÁ D.C.

Martha Cecilia Vega Benavides <mcvega@movilidadbogota.gov.co>

Notificación oficios de respuesta y anexos Sr. Victor Alfonso Cuellar M.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

30 de mayo de 2023, 13:57

Para: Gestión Peticiones <gestionpeticiones1@outlook.com>, gestiontut@hotmail.com
Cco: mcvega@movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

-  Copia de la Resolución No 2325880.pdf
557K
-  Copia del oficio SDC 202342104698101.pdf
393K
-  Copia del oficio SDC 202342104556621.pdf
278K
-  Notificación por Aviso No 194 de 2022.pdf
1512K

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 11 de abril de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 25 de mayo de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por VITOR ALFONSO CUELLAR MOLANO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bf889148f8837dfb7d97a5b656cd37e54abde4d3b3e7a1d5dff2a89f70e731**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00489-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior

En atención a la solicitud de librar mandamiento y a la aclaración de la ejecución y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos formales, en virtud de los arts. 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de JOSE IGNACIO GARZON BUSTOS, MARIA ESTHER CASTAÑEDA JIMENEZ, WISTON YADIR GARZON CASTAÑEDA, y LEYDER YASLIT GARZON CASTAÑEDA en contra de JORGE BEJARANO ROMERO, LUIS FELIPE SALAZAR SALGADO y TRANSPORTES DUARTE S.A, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$114.230.595 moneda legal colombiana, por concepto de Lucro Cesante Pasado y Futuro, fijada en providencia del 28 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a favor de José Ignacio Garzón Bustos.
2. Por la suma de (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral, fijados en audiencia realizada por este despacho judicial, el 17 de mayo de 2018, a favor de José Ignacio Garzón Bustos.
3. Por (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de Daño Fisiológico o a la Vida Relación, fijados en audiencia realizada por este despacho judicial, el 17 de mayo de 2018, a favor de José Ignacio Garzón Bustos.
4. Por la suma de (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral, fijados en audiencia realizada por este

despacho judicial, el 17 de mayo de 2018, a favor de María Esther Castañeda Jiménez.

5. Por la suma de (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral, fijados en audiencia realizada por este despacho judicial, el 17 de mayo de 2018, a favor de Wiston Yadir Garzón Castañeda.
6. Por la suma de (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral, fijados en audiencia realizada por este despacho judicial, el 17 de mayo de 2018, a favor de Leider Yazlit Garzón Castañeda.
7. Por la suma de \$5.622.300, por concepto de costas.
8. Por los intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, sobre los valores anteriores desde el día 24 de mayo de 2019, fecha en la cual quedo en firme la sentencia de primera y segunda instancia y hasta el día en que se efectúe el pago de las mismas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, por estados en los términos del art. 306 del C. G. del P., dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

Se reconoce personería judicial al abogado JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO.

De igual suerte, requiérase a los aquí demandados para que en el término de cinco (05) días paguen las obligaciones que por esta vía se les reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéreseles que disponen del término de diez (10) días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3865c0c5cdaaaa520b7e7069d003c4da2105d22686da398ad3b311b044ef9c3d**

Documento generado en 04/07/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00333-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Ramona Urquijo Hernández, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Salud Total.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que la entidad accionada le había vulnerado el derecho fundamental del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 24 de mayo de 2023, radicó a los correos electrónicos contacto@colpensiones.goc.co, y notificacionesjud@saludtotal.com.co, derecho de petición, con el cual solicitaba el pago de las incapacidades a ella adeudadas.

Resaltó, que a la fecha de interponer la acción constitucional Colpensiones y Salud Total EPS., han guardado silencio a la solicitud incoada desde el mes de mayo del año que avanza.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Salud Total EPS a dar respuesta a sus peticiones.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 20 de junio de 2023, en el cual se ordenó citar a las pasivas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

Salud Total EPS., solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no cuenta con incapacidad alguna pendiente por pagar a la afiliada, toda vez que tal carga está en manos de la ARL., donde se encuentra afiliada aquella. Frente al derecho de petición guardó silencio.

Por su parte, **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, señaló que ante el Juzgado 42 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá, la ciudadana solicitó el amparo del pago de incapacidades, tanto es, que a la fecha se encuentra iniciado un asunto incidental, por lo que se verifica una temeridad en tema Constitucional.

Y frente al derecho de petición, resaltó que el correo citado no es el canal pertinente para elevar ese tipo de solicitudes, pues la entidad tiene habilitados puntos de atención presencial y formas para el diligenciamiento de los interesados.

En auto del 04 de julio, se ordenó la notificación Juzgado 42 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá D.C., y la ARL Colpatria. Los cuales en el término señalado guardaron silencio.,

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Por disposición del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, las autoridades están en la obligación de dar respuesta a las peticiones en el término de 15 días siguientes a su recepción. Ahora, las solicitudes de documentos e información tendrán que resolverse dentro de los 10 días y aquellas relacionadas con consultas, en 30 días. En todo caso, para peticiones especiales la ley puede consagrar plazos diferentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. A su vez se debe aclarar a la parte, que si bien el trámite establecido para la acción de tutela, prima por tener celeridad y menos procedimientos, también, lo es que se deben probar puntos en concreto para que la garantía tenga prosperidad o por lo menos estudio de fondo.

Y es que es deber del interesado demostrar los fundamentos facticos sobre los cuales pesan sus ruegos, ya que, al omitir tal carga, lleva a que se tenga que denegar lo pretendido, frente a ello, la H Corte Suprema de Justicia indicó:

“Resulta imprescindible, entonces, que en el examen previo se constate la presencia de los señalados presupuestos, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado desvele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales pues, de no ser así, el amparo no puede prosperar.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que, para el efecto, es necesario:

«(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 2018-00023-01, entre otras).¹

“para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada en STC11419-2020, 11 dic. 2020, rad. 00378-01, entre otras)²

4. Descendiendo al caso en concreto se tiene que, verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción, se deberá negar la garantía constitucional alegada por la promotora del trámite, por ser inviable.

A tal conclusión se arrima, al no contar a la fecha de esta decisión con los escritos mediante los cuales Urquijo Hernández, elevo su petición.

Frente a tal carga la interesada guardó silencio incluso al requerimiento que hiciera este Despacho en la calenda que dio apertura a la acción y en el que se otorgó un plazo prudente para arrimar las piezas procesales echadas de menos.

Ahora bien, enrostra el despacho que las accionadas, informaron no adeudarle incapacidad alguna a la demandante, y en nada se refieren a la petición del 24 de mayo de los corrientes, pero enfatizan no haber afectado derecho alguno.

De lo dicho, por un lado, se tiene la improsperidad de la acción al no contar con los legajos necesarios con los cuales se pueda revisar o analizar la afectación al derecho de petición perseguido.

Por el otro, según los dichos del trámite el alcance buscaba el pago de unas incapacidades, situación que no recae ante Colpensiones, ni Salud Total, pues según ellas es carga de la ARL Colpatria.

En conclusión, se deberá negar el derecho de petición rogado por la promotora, según lo expuesto brevemente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

¹ STC 16723-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

² STC 16713-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Ramona Urquijo Hernández, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae14adbe524d499b7ed369d1986bdf7431ee539cb8a050e806a924e1dc0aa6c**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00338-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de la ciudadana Carmén Juliana Miranda Cadavid en representación de su hijo Matías Andrés López Miranda, contra la Fiduprevisora y otros.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra La Fiduprevisora, IPS Servisalud, Fomag, Secretaria De Salud y Superintendencia De Salud, Secretaria De Educación, Dirección Local De Educación De Tunjuelito, Institución Educativa Distrital Ciudad De Bogotá, al considerar que las Entidades en cuestión, trasgreden los derechos de Matías Andrés López Miranda, al no entregarle, **(i)** una silla de ruedas neurológica y ortopédica **(ii)** prestar atención domiciliaria al menor en temas de Fonoaudiología, Terapia física Ocupacional, fisioterapia y enfermera permanente **(iii)** o en su defecto otorgar transporte domiciliar para la asistencia a las citas de Fonoaudiología, Terapia física Ocupacional, fisioterapia. **(iv)** autorizar y entregar pañales al ciudadano y **(v)** ordenar a la Secretaria de Educación de Bogotá adecuar los espacios pertinentes en la Institución Educativa Ciudad de Bogotá, para los estudiantes de inclusión (por discapacidad)

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Señaló que el menor cuenta con 7 años de edad, quien en la actualidad estudia en el grado primero del colegio Ciudad de Bogotá de la Localidad de Tunjuelito jornada mañana, su madre labora en la Secretaria de Educación de Bogotá entre las 6:15 hrs., y 12:30 p.m., por lo cual debe acudir a terceros para el cuidado de su hijo.

Asegura que el salario devengado por Miranda Cadavid, no es suficiente para asumir los gastos del hogar, pues, además de Matías Andrés, tiene otra hija que a su vez también tiene enfermedades base.

Frente a Matías Andrés, en la actualidad esta diagnosticado con patologías congénitas que se relacionan a parálisis cerebral espástica Tipo IV, así los galenos, ordenaron en días anteriores la entrega de silla de ruedas neurológica y ortopédica de acuerdo a sus necesidades.

Ahora bien, frente a los demás pedimentos, la madre del menor los eleva, por cuanto los gastos que tiene en su hogar no permiten en algunas oportunidades que Matías Andrés acuda a las citas con especialistas, pues no se tiene el respaldo económico para sufragar transporte en taxi, ni la compra de pañales desechables.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales de Matías Andrés López Miranda y se ordene a las entidades accionadas, entregar **a)** una silla de ruedas neurológica y ortopédica **b)** prestar atención domiciliaria al menor en temas de Fonoaudiología, Terapia física Ocupacional, fisioterapia y enfermera permanente **c)** u otorgar transporte domiciliario para la asistencia a las citas de Fonoaudiología, Terapia física Ocupacional, fisioterapia, desde el lugar de domicilio al consultorio que tenga lugar, **d)** autorizar y entregar pañales al menor y **d)** ordenar a la Secretaria de Educación de Bogotá adecuar los espacios pertinentes en la Institución Educativa Ciudad de Bogotá, para los estudiantes de inclusión (por discapacidad)

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 22 de junio, en el cual se citó a todas y cada una de las Entidades accionadas.

La **Fiduprevisora**, señaló que no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, que aquello está en manos de un tercero denominado Servisalud. Con ello carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte **Secretaria De Educación, Dirección Local De Educación De Tunjuelito, Institución Educativa Distrital Ciudad De Bogotá**, indicó que el Centro Educativo cuenta con las adecuaciones necesarias para cobijar a menores de edad con discapacidad, tanto es, que en su planta están asignadas tres enfermeras que se encargan de cuidar y velar por el bienestar de los estudiantes en estado de discapacidad que estudian allí, por lo que aseguran se debe negar el amparo deprecado por la progenitora de Matías Andrés, por lo menos en lo que a ellos corresponde, al no trasgredir garantía fundamental alguna.

Las demás entidades, guardaron silencio., por ende, surtido el trámite respectivo se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga

de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Legitimación por activa y por pasiva.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. En fallo T-202 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla) se reiteró que la agencia oficiosa encuentra fundamento en el principio de solidaridad, ante “*la imposibilidad de defensa de la persona a cuyo nombre se actúa*”, agregando:

“El propósito de la misma consiste en evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar, en cuanto no se pueda acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos. Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del Derecho sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Carta.

Es, por ello, una forma de lograr que opere el aparato judicial del Estado, aún sin la actividad de quien tiene un interés directo. Se trata de lograr la atención judicial del caso de quien actualmente no puede hacerse oír. Es en su interés que se consagra la posibilidad de que el Estado obre a partir de la solicitud del agente oficioso.”

Corresponde entonces al juez de tutela verificar en cada caso si, en efecto, el titular de los derechos cuya protección se busca por esta vía judicial no puede ejercer por sí mismo su defensa. En los antecedentes expuestos se evidencia que en todos los casos bajo estudio los agenciados padecen enfermedades que en la mayoría de los eventos implican postración en cama y severas dificultades de movilización, por edad y/o por condiciones de salud, todo lo cual muestra como verosímil la imposibilidad física que ellos tienen para ejercer su propia defensa, la que en varios de esos casos ejercieron personas del más cercano núcleo familiar respectivo, dándole plena viabilidad a su ejercicio.

Los derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas.

En múltiples decisiones, este tribunal ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, no obstante lo cual, a la salud se le ha reconocido expresamente su carácter de derecho fundamental per se, ubicado como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos dirigidos a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar orgánico y psíquico de los seres humanos. Este se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En adición a lo anterior, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Respecto a la especial condición en que se encuentran las personas de edad avanzada, la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 constitucional, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otras, en la sentencia T-1087 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño): *“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece:[1] ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...’.”*

También es clara la protección constitucional para las personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales, según puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto): *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada. Así el artículo 47 de la C.P. dispone que: ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”*

Consecuencialmente, en el trascendental fallo T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) se reafirmó que *“el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*.

Reglas para inaplicar las normas del POS. Reiteración de jurisprudencia.

En muchas oportunidades, la H Corte Constitucional ha resaltado que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.

A partir del precitado fallo T-760 de 2008, se definieron subreglas precisas, que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos,

procedimientos, intervenciones y servicios excluidos del POS, que pese a ello resulten indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.

En la mencionada sentencia se puntualiza, sin embargo, que *“el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios”*.

Así, en dicho fallo se indicó que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de amparo en este ámbito, cuando concurren las siguientes condiciones:

“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

Ahora bien, debido a diversas situaciones, especialmente frente a la necesidad de cumplimiento adecuado de la Constitución y protección integral del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional, dichas subreglas han recibido algunas precisiones, a fin de acompañarlas aún más al espíritu de salvaguarda constitucional.

En tal sentido, en relación con la primera subregla atinente al riesgo a la vida e integridad personal por la no prestación de un servicios de salud, la Corte ha precisado que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro su dignidad deben ser superadas o paliadas. Por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para procurar el “respeto de la dignidad”

Así, en varias oportunidades la Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación de muerte inminente.

En esa línea, la alta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para superar, o al menos paliar, una afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la EPS y por el juzgado de instancia, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo

claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualquier condición, sino en dignidad y con los menores padecimientos posibles.

En torno a la segunda subregla, atinente a que los medicamentos no tengan sustitutos en el POS, la Corte ha afianzado dicha condición, siempre y cuando se demuestre la efectividad y calidad de los medicamentos y procedimientos incluidos, frente a los que no lo están.

En sentencia T-873 de octubre 19 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) se resolvió un caso en el cual la accionante pedía a la EPS que le suministrara un medicamento no POS, que tenía un sustituto, incluso con mayor efectividad y menor riesgo de efectos secundarios en la paciente, según lo indicado por el médico tratante, enfatizándose entonces que la EPS no está obligada a entregar la medicina no POS, a fin de otorgarle al paciente su personal prevalencia, menos aún cuando científicamente se constata que en el POS hay opción para afrontar la enfermedad con un medicamento de calidad y efectividad.

Frente a la tercera subregla que, según la sentencia T-760 de 2008 exige la orden del médico tratante adscrito a la EPS para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios, pueda otorgarse por vía de tutela, esta corporación ha efectuado diversas precisiones.

En primer lugar, ha enfatizado en que esa subregla debe respetarse prima facie, debido a que es el profesional médico quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar sobre la necesidad o no de elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, condiciones de las cuales, por su formación, carece el juez.

Empero, la alta corporación también ha señalado que cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, no puede la EPS quitarle validez y negar el servicio, basada en el argumento de la no adscripción, pues solo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también tienen validez, a fin de propiciar la protección constitucional.

Frente lo anterior, en segundo lugar, cuando los conceptos de médicos, adscritos o no, son sometidos a escrutinio del Comité Técnico Científico, no se puede desestimar a priori esa prescripción basándose en argumentos de carácter procedimental, financiero o administrativo, ya que, según esta Corte, “el CTC solamente puede negar la autorización de un servicio NO-POS, cuando se sustenta en una opinión médica sólida que fundamente la posición contraria a la del médico tratante. Al no ser de esta forma, prevalecerá el criterio de éste, quien es profesional en la materia y tiene contacto directo y cercano con la realidad clínica del paciente”.

En conclusión, cuando existe discrepancia entre los conceptos del médico tratante y el CTC, debe prevalecer, prima facie, el del primero, debido a que es él, quien además de tener las calidades profesionales y científicas, conoce mejor la condición de salud del paciente.

Ahora bien, como tercer punto atinente a la subregla en cuestión, ha de manifestarse que esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso, bien sea la historia médica o alguna recomendación médica, la plena necesidad de lo requerido por el accionante.

Así, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en “postración total”, padeciendo *“Alzheimer... con apraxia para la marcha” y pérdida de control de esfínteres, a quien se le había negado el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS, ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS proveer “los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente”*.

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía *“aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado ‘quemando’ o ‘pelando’, sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados”, hallándose sin fundamento “la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, ‘podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales’”*.

Así mismo, la Corte en fallo T-899 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, y que a pesar de lo anterior, no se le había formulado médicamente pañales. En este fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, pese a que no aparecía formulación por un médico, pues resultaba obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos para pagarlos.

Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad económica de los accionantes, esta Corte ha insistido en que debido a los ya referidos principios de solidaridad y universalidad que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías, solo puede asumir aquellas cargas que por real incapacidad no puedan asumir los asociados.

Así, en la ya referida sentencia T-760 de 2008, se sostiene que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud, pero *“cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad”*.

Por otra parte, en cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, este tribunal ha indicado en reiteradas oportunidades que esta no es una cuestión “cuantitativa” sino “cualitativa”, pues ello depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él pesen. Al respecto en la citada sentencia T-760 de 2008, se señaló

“El derecho al mínimo vital ‘no sólo comprende un elemento cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante.’[13] Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.”

Así, por ejemplo, se indicó también en la sentencia T-017 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva): *“La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios. En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional. Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.”*

Teniendo en cuenta las premisas referidas, debe entonces examinarse el caso específico, y determinar si la señora Cupa pez es una paciente que cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal.

La ocurrencia de la carencia de objeto, por hecho superado en el trámite Constitucional.

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *“carencia actual de objeto”*

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Caso en concreto

1. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el menor de edad Matías Andrés López Miranda, se encuentra diagnosticado con “*Parálisis cerebral espástica Tipo IV*”, enfermedad base de sus demás patologías, quien en la actualidad tiene siete años, situación que acreditó con la historia clínica y el documento de identidad.

Así, la progenitora por medio de este ruego, solicita la intervención del Juez Constitucional para que se ordene a las Entidades llamadas al trámite a entregar y/o autorizar: **a)** una silla de ruedas neurológica y ortopédica **b)** prestar atención domiciliaria al menor en temas de Fonoaudiología, Terapia física Ocupacional, fisioterapia y enfermera permanente **c)** u otorgar transporte domiciliario para la asistencia a las citas de Fonoaudiología, Terapia física Ocupacional, fisioterapia, desde el lugar de domicilio al consultorio que tenga lugar, **d)** autorizar y entregar pañales al menor y **d)** ordenar a la Secretaria de Educación de Bogotá adecuar los espacios pertinentes en la Institución Educativa Ciudad de Bogotá, para los estudiantes de inclusión (por discapacidad)

1.2 Por esta razón, se revisarán los pedimentos en el mismo orden de lo perseguido; con lo cual el Despacho revisa que en lo concerniente la entrega de una silla de ruedas neurológica y ortopédica, se tiene que este instrumento, se encuentra ordenado por el galeno tratante desde el 17 de octubre de 2022, la cual a la fecha de incoar esta acción no había sido entregada, sin embargo, y a la luz de la constancia secretarial que antecede esta decisión, se tiene que el menor recibió la silla de ruedas en curso de este actuar.

Es decir, frente a la silla de ruedas, se generó una carencia de objeto por hecho superado, ya que si bien con demora el encargado de entregar el dispositivo al menor de edad, lo efectuó.

1.3 Ahora bien, frente a la atención domiciliaria o la entrega de transporte por parte de la IPS, y entrega de pañales, ha de decirse que el despacho analizará, la situación con la cual cuenta el menor, conforme los lineamientos jurisprudenciales citados anteriormente a fin de determinar si es procedente entregar las asistencias echadas de menos en su tratamiento.

1.3.1 Así las cosas, se tiene que el primer requisito es; *i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida o la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no palia el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*

De ello se tiene que Matías Andrés López Miranda, es un paciente de 7 años de edad, diagnosticado con una patología denominada “*parálisis cerebral espástica Tipo IV*”, patología que ocasiona la rigidez muscular progresiva y demás trastornos de tipo cognitivo, por lo que se verifica, la deficiencia en el movimiento, que conlleva a la necesidad de que aquel cuente con una silla de ruedas y no pueda utilizar de manera casual el transporte público a fin de asistir a sus diferentes citas médicas de control, ni mucho menos poder acudir al baño por su voluntad.

Cumplíndose el primer de los cuatro requisitos pertinentes para la prosperidad de las pretensiones en sede de tutela.

1.3.2 En lo que respecta al segundo requisito se tiene que la Jurisprudencia fijo a este como *ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede*

ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

Se tiene que la documental arrimada al trámite se extrae que la entrega de pañales, y enfermera en casa no cuenta con un elemento que los pueda remplazar o suplir, ya que la misma es propia para garantizar una vida digna a favor del menor. Situación que no es igual para la asistencia en casa en las especialidades de Fonoaudiología, Terapia física Ocupacional, fisioterapia.

Quedando así cumplido el segundo de los cuatro elementos citados al inicio de este acápite.

1.3.3 Ahora bien, continuando con el tercer punto se tiene que el mismo hace referencia a *iii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, en principio prevalece el primero.*

En lo que concierne a la entrega de pañales, enfermera en casa, transporte domiciliario o asistencias especializadas Fonoaudiología, Terapia física Ocupacional, fisioterapia en el hogar, se observa de la historia clínica y demás anexos que ningún médico tratante del menor Matías López Miranda, las ordenó, situación que no permiten que este requisito salga adelante, pues aún y que el Despacho pueda concluir una posible necesidad, no puede señalar con claridad ni exactitud la cantidad o frecuencia con la que se necesita entregar las ayudas el ciudadano.

Por lo tanto, las tres peticiones, resumidas en la entrega de pañales, atención de enfermera domiciliaria, asistencia en casa por especialistas o transporte hogar centro médico, se negarán en esta instancia, al no contar con orden o transcripción alguna.

Sin embargo, a fin de no hacer más gravosa la situación del menor y sus familiares, se ordenará a la Fiduprevisora, para que por medio de la alguna de las IPS., con la cual tenga vínculo se efectúe una junta interdisciplinaria sobre las situaciones de vida del ciudadano Matías Andrés López Miranda, a fin de que los galenos determinen la necesidad, periodicidad, y tipo de asistencia ya sea “enfermera en casa, cama, colchones, cremas, pañales, etc..) que aquel requiera para que tenga una vida digna y no se vea afectado en su día a día.

2. Finalmente, en lo que a las adecuaciones estructurales de la sede educativa que la madre del menor aduce se deben realizar, se cita a la progenitora, que no es la acción de tutela, el medio pertinente para solicitar tal actuar a la administración distrital, pues, para ello cuenta con otro tipo de acciones ordinarias.

Por lo expuesto el Juzgado, Resuelve

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR TOTALMENTE los derechos fundamentales citados por CARMEN JULIANA MIRANDA CADAVID en representación de su hijo MATIAS

ANDRES LOPEZ MIRANDA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO por hecho superado, frente a la silla de ruedas pretendida por este medio a favor de MATIAS ANDRES LOPEZ MIRANDA.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de FIDUPREVISORA - FOMAG, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a ORDENAR Y AUTORIZAR por intermedio de alguna de las IPS., con las cuales tenga contrato activo, se efectúe una junta médica interdisciplinaria al paciente MATIAS ANDRES LOPEZ MIRANDA, a fin de que los galenos determinen la necesidad, periodicidad, y tipo de asistencia ya sea *“enfermera en casa, cama, colchones, cremas, pañales, etc..”* que aquel requiera para a fin de contar con una vida digna y una vez lo establezca se le entregue sin dilación alguna lo determinado por los médicos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b7fa7a9495f14a554cc3e5d1ba6e060ad508afc46a991622bcd218d026a04d**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00341-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el representante legal de CONSORCIO EN LINEA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “*MARIANO OSPINA PÉREZ*”

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante, por intermedio de su Representante Legal, interpuso acción en tutela contra del Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “*MARIANO OSPINA PÉREZ*”, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Aduce que la Entidad adelantó el certamen de selección en la modalidad de invitación privada o por sorteo No. IPS-617-2023, en la cual el CONSORCIO EN LINEA presentó oferta, de acuerdo con la revisión y publicación del primer informe preliminar el 15 de mayo de 2023, así obtuvo el mayor puntaje 100.

Así el 26 de mayo de 2023, el ICETEX publicó el informe preliminar de los documentos habilitantes de la oferta presentada por el CONSORCIO EN LÍNEA, era hábil en los componentes jurídicos, financieros y técnicos. Sin embargo, tal calificación cambió, en razón del memorando No. 2023-3000-0004486-3 del 1 de junio de 2023 expedido por la Secretaría General de la Entidad, por lo cual el 5 de junio de este año, se llevó a cabo la publicación del informe definitivo de aspectos habilitantes en el cual no tuvo habilitado el componente técnico.

De lo actuado, el CONSORCIO EN LÍNEA procedió el 6 de junio de 2023 a presentar observaciones y respuesta a solicitud de aclaraciones, respecto del informe de evaluación, pero tal pedimento no tuvo prosperidad, toda vez que la calificación de no hábil para el componente técnico no se modificó, situación que permitió cerrar el sorteo y se le adjudicara a UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA BPO 2023L.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, y como consecuencia, se deje sin efectos, el consolidado del informe de evaluación – certamen de selección en la modalidad de invitación privada o por sorteo IPS-617-2023 de fecha 20 de junio de 2023, como la adjudicación que se hiciera del certamen al proponente UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA BPO 2023L

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 22 de junio de 2023, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. El Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “**MARIANO OSPINA PÉREZ**”, señaló que al actor no se le ha transgredido derecho fundamental alguno, por cuanto todos y cada uno de los eventos que se generaron en la de invitación privada o por sorteo IPS-617-2023, se encuentran en el marco de la legalidad, y publicidad pertinente, aseguró que la acción se torna improcedente, pues las actuaciones que se adelantan en una licitación como en la que participó CONSORCIO EN LINEA, se pueden nulitar o dejar sin efecto, con el debido análisis probatorio ante los Jueces Administrativos, mas no ante la Jurisdicción Constitucional.

Aportó a su vez los comprobantes de publicidad a todos y cada uno de los interesados en el sorteo IPS-617-2023, frente a la admisión de la tutela de la referencia en la página web de la Entidad. Así, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *“por activa”* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento”* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”*, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios

de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos., en suma, el tema de la inmediatez, pues la última decisión que requiere se declare nula o sin efectos data del 20 de junio de 2023.

4. ahora bien, como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir asunto de índole administrativo que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales, propias de los Jueces Contencioso Administrativos, incluso allí se pueden solicitar medidas cautelares, que impidan el avance de lo licitado.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del Representante Legal de Consorcio en Línea, se fundamenta en un trámite propio de ser conocido por los jueces ordinarios que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derecho o no a nulificar la licitación que se dio en el SORTEO IPS-617-2023, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa

con los que cuenta la actora, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado no ha interpuesto acción judicial alguna que busque lo aquí perseguido.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido por el actor, **(i)** a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, **(ii)** no acredita un perjuicio irremediable, y **(iii)** las controversias sobre temas de declarar nulos o sin valor y efecto actos administrativos no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario que se citó en renglones anteriores.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el Representante Legal de Consorcio en Línea, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1833debe958a174e760c55edc8bb8a65b12f761251b0272d4cf81c362012b7**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00342-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de KARINA DE LOS ANGELES BERMUDEZ BELTRAN, contra el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra del JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, al considerar que el Despacho le vulnera el derecho de administración de justicia, al no tramitar la solicitud de terminación por pago total de la obligación que hiciera el 29 de mayo de 2023 en el expediente No. 110014003054-2021-00284-00.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Resaltó que el 17 de febrero su prohijada, realizó el pago de la totalidad de la deuda que se cobra en el asunto ejecutivo No. 1100140030542021-00284-00, y tal novedad se puso de presente al Juzgado el 29 de mayo siguiente.

Y señaló que a la data de radicar la acción el Despacho no ha dado trámite alguno a su ruego, ni le ha informado sobre el avance del litigio, situación que afecta su economía y la del núcleo familia.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se ordene al Juzgado a tramitar la petición de terminación que se radicó desde el 29 de mayo de 2023 en el proceso 110014003054-2021-00284 -00.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Despacho accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003054-2021-00284-00.

El **Juzgado 54 de Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, y en su defensa, alegó la existencia de carencia de objeto por hecho superado, pues el ruego se había resuelto en providencia del 22 de junio, publicada en el estado del día siguiente, conforme lo estableció el legislador.

Por lo tanto, aseguró haber dado alcance a todos los medios radicados por el promotor de este ruego.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá que, mediante auto del 22 de junio de 2023, dio impuso al expediente radicado No. 1100143054-202100284-00, con lo cual tramitó la petición de terminación del pleito conforme artículo 461 del Código general del Proceso.

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó el expediente radicado No. 110014003054-2021-00284-00. Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de KARINA DE LOS ANGELES BERMUDEZ BELTRAN, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96910f95a92c665ecfde7cb602632110dfe90fc45f35d692e95d38a15aced717**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00343-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Rodrigo Moreno Cardozo, contra la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, al considerar que la citada le vulneró el derecho de petición, al interior de la solicitud de desarchivo del expediente No. 110014189020201600238-00.

Moreno Cardozo, fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Adujo que el 10 de octubre de 2022, solicitó a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, el desarchivo del expediente No. 11001418902020160023800, para tal fin arrió el comprobante de pago emitido por Reval y el correo de remisión de la fecha reseñada.

Así las cosas, señala que no ha tenido resulta de este pedimento, pues, no le ha sido posible tener acceso al expediente ni el área administrativa ha contestado su ruego.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración a las garantías constitucionales al no haber atendido la solicitud de desarchivo del expediente 11001418902020160023800, y se ordene a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a dar alcance a su ruego o desarchivar el litigio y enviarlo al Juzgado de conocimiento para su consulta y fines pertinentes.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 26 de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, y se vinculó al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente.

El **Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en término, contestó la acción, señaló que en tal despacho cursó el expediente No. 11001418902020160023800, el cual registra archivado en la Caja 151 de 2017, y aclaró que el promotor del trámite no ha efectuado petición alguna al Despacho.

Agregó que publicó el aviso pertinente de la radicación de este trámite en el micrositio web del Juzgado.

La **Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá**, guardó silencio al trámite de la referencia.

Conforme lo actuado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que, si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexequibles los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra

providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T–231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...” 1

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones

procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los petitionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá o el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá le ha transgredido las garantías constitucionales al actor de estas diligencias con el no desarchivo del expediente 11001418902020160023800 y la petición administrativa del 10 de octubre de 2022, No. 62887.

Del silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por un lado, del material probatorio arrojado por la promotora del ruego junto a las piezas procesales que acompañaron la impugnación, se tiene certeza que existe una petición a resolver **(i)** la administrativa, concerniente al desarchivo del asunto 110014189020201600238-00 que tuvo número de radicado 62887 del 10 de octubre de 2022.

6. Así, las cosas y dado el silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, tanto a la petición radicada bajo el No. 62887, como a esta acción se observa un desinterés a darle solución pronta a las peticiones de los ciudadanos, y esto lleva a que este Despacho ampare lo perseguido por la actora.

Por lo cual se determina que la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá le han afectado a la accionante las garantías constitucionales, al no haber tramitado y desarchivado el expediente 110014189020201600238-00, conforme la solicitud No. 62887, para que este en un término que se señalará en parte resolutive de la sentencia desarchiven el litigio e informe al actor de su petición.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER las garantías constitucionales perseguidos por RODRIGO MORENO CARDOZO Cardenas, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDÉNESE al Representante Legal y/o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, que en el término perentorio de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión se dé trámite a las múltiples solicitudes de desarchivo del litigio No. 110014189020201600238-00, y se permita el acceso del expediente a la actora en este lapso.

TERCERO: - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c35ed990a8ba528b0dbcd35168458aaade9a8a0fa9041f351238199f3f659ca**

Documento generado en 04/07/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>